EXPEDIENTE :
ESCRITO N° : 001-2024.
SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO – ILAVE.

ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL, con DNI N° 01833916, con domicilio en el Jr. Arequipa N° 145 del distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno; a Ud. atentamente exponemos:

En mérito al inciso 20) del artículo 2° y artículo 139 inciso 6 y 14 de la Constitución Política del Perú; y haciendo uso de la facultad de contradicción conforme a los artículos 117, 120 y 220 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS e invocando interés y legitimidad para obrar, **RECURRO** a su despacho con la finalidad de Interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC, bajo los siguientes fundamentos:

I. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

a) Se declare **FUNDADO** mi Recurso de Apelación **en contra de la Resolución Directoral N° 000951-2024-DUGELEC de fecha 19 de abril del 2024,** en el extremo de su Artículo 2 de su parte resolutiva, que declara improcedente nuestra petición de pago de intereses legales con relación al reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación; **CONSECUENTEMENTE nulo y sin efecto legal** la recurrida.

ALEX A. PEÑALOZA TODINA
ABOGADO
CAP. 7257

b) Y **REFORMÁNDOLA ordene** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1245 y 1246 del Código Civil se disponga el **PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE NOS CORRESPONDEN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS CONCEPTOS** contenido en la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015; dispuestas su cumplimiento conforme a lo establecido en el Art. 203 del TUO de la

Ley Nº 27444 aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS y Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan su cumplimiento del acto administrativo antes mencionado.

II. ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN LA IMPUGNADA:

PRIMERO.- Señor Directoral Regional, la recurrida me causa agravio irreparable para mi derecho laboral, por cuanto por un lado, omite al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP que ha sido reconocido mediante Resolución Directoral y sentencia judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, por otro lado, mediante la impugnada nos niegan un derecho que se genera en mérito a la omisión del pago, si mayores fundamentos que el establecer que no tiene obligación alguna.

SEGUNDO.- Frente a ello, podemos decir que la recurrida y la UGEL El Collao a través de sus funcionarios ignoran los efectos del incumplimiento de una obligación, mismos que se encuentran debidamente amparados por nuestro Código Civil; como ya habíamos planteado en nuestra primera pretensión, que la UGEL El Collao, se encuentra obligada a cumplir con el pago de los devengados reconocidos y generados por el no pago oportuno de la BONESP, y frente a dicha omisión es que se genera los intereses que por ley nos corresponde, mismos que dicha instancia pretende desconocer.

ALEX A. PEÑALOZA TICONA
ABOGADO
CAP. 7257

TERCERO.- Dicha obligación no sólo se genera por el reconocimiento para pago de nuestros devengados de la BONESP, sino por mandato de la Ley, conforme así dispone el Art. 203 del TUO de la Ley Nº 27444 aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS que establece el carácter de ejecutorio de los actos administrativos, es decir, dichos actos administrativos debieron ejecutarse o cumplirse en su pago de manera inmediata a la validez y eficacia de los mencionados actos administrativos.

CUARTO.- Pero, lamentablemente no fue materia de cumplimiento, por lo que tuve que recurrir al poder justicia buscando justicia, a efectos de que dicha Resolución Directoral sea cumplida en su pago, habiéndose emitido sentencia judicial que fue adjuntada en nuestra primera pretensión, el mismo que también tienen la condición de cosa juzgada, habiendo dispuesto el Órgano

Jurisdiccional su cumplimiento bajo los apremios que en dicha sentencia señala.

QUINTO.- Es que frente a ello, es que se genera un incumplimiento, por cuanto tanto la Resolución Directoral donde se me reconoce el pago de devengados de la BONESP como el mandato judicial, no vienen siendo cumplidas, es decir no me vienen pagando los devengados de la BONESP hasta la fecha, por ende se genera dicho incumplimiento que a la fecha lo vengo exigiendo como intereses legales, mismo que debe ser calculado conforme a las reglas de la entidad bancaria del Estado (Banco de la Nación).

SEXTO.- Nuestra petición tiene el amparo legal en lo dispuesto por el Artículo 1245 del Código Civil que dispone "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"; así como en lo dispuesto por el Artículo 1246 del mismo texto legal mencionado que indica "Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal."

SETIMO.- Lo expuesto precedentemente por el cual amparo mi petición en la norma sustantiva civil aludida (artículos 1245 y 1246), conlleva en términos sencillos a que la administración pública, deba ordenar el pago de los intereses legales desde la emisión del acto administrativo hasta la fecha en que se haga efectivo el íntegro del monto reconocido como devengados de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP, debiendo ordenarse en cumplimiento de la norma antes citada los cálculos a través del encargado de remuneraciones.

OCTAVO.- Es por ello que digo que la recurrida se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, toda vez que la UGEL El Collao, viene desconociendo los efectos de los intereses legales que se generan por la omisión o incumplimiento de una obligación reconocida inclusive con Resoluciones Directorales y Sentencias Judiciales firmes o de calidad de cosa juzgada, más aún que esta se encuentra contemplada por nuestro Código

ALEX A. PEÑALUZA TICONA
ABOGADO
CAP 7257

Civil, siendo así deba declararse fundado mi apelación y disponer el cálculo y pago de los intereses legales.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

La resolución apelada constituye agravio, pues al incurrirse en los errores de hecho y derecho señalados precedentemente, afecta el derecho de gozar del pago oportuno de nuestra BONESP, en caso contrario esta genera los interese legales que por ley me corresponde, en caso contrario ello me afecta y me causa un evidente perjuicio moral y económico para la recurrentes y familiares.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Adjunto los siguientes medios probatorios que van como anexos al presente:

1. Copia de la Resolución Directoral Nº 000951-2024-DUGELEC.
2. Copia de mi DNI.

POR LO TANTO:

A UD. pedimos acceder a mi pedido, por estar dentro de la legalidad y justicia que perseguimos, debiendo elevarse al superior jerárquico y que dicha instancia decida conforme corresponde.

Ilave, diciembre del 2023.

01833916

ALEX A. PEÑALOZA TICONA
ABOGADO
CAP. 7257

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 000951 -2024-DUGELEC

ILAVE, 19 ABR 2024

Visto, los expedientes N° 4447, 6017, 6016 y 7588-2024 de fecha 15 de abril del 2024 presentado por los administrados GUILLERMINA TICONA TICONA, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 026-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta veinte (20) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados GUILLERMINA TICONA TICONA, ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL, JULIO ALFREDO GERARDO PALLARA ZUÑIGA y PATRICIO LOPEZ ARIAS, a través del expediente mencionado, solicita QUE SE LES RECONOCAN mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emito en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ,donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y uqe ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados. dichos intereses legales;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados , ante la UGEL el Collao , mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante ala resolución irredimible , la acumulación de los expedientes(...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés **es compensatorio** cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del **rendimiento de un bien**. **Es moratorio** cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de **indemnizar** supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardio de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera **los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago**; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutiva que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal , los mismos que fueron consentidos por la misma administrada , por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencia iniciadas desde años anteriores m para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichosa montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha todo la deuda con la administrada;

Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo estableciendo por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93.JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habría sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae IMPROCEDENTE **su petición conforme a los fundamentos expuesto.**

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU., y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, **GUILLERMINA TICONA TICONA, ELSA BETSABETH SARDON BEDREGAL, JULIO ALFREDO GERARDO PALLARA ZUÑIGA y PATRICIO LOPEZ ARIAS,** Opinión Lega N° 026-2024-UGELEC/OAJ. conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

Tec. Casimiro Mamani Monroy
TÉCNICO ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO

NBCT/OJ/GELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abg.J.
nmbj/ Proy. 182
19-04-2024

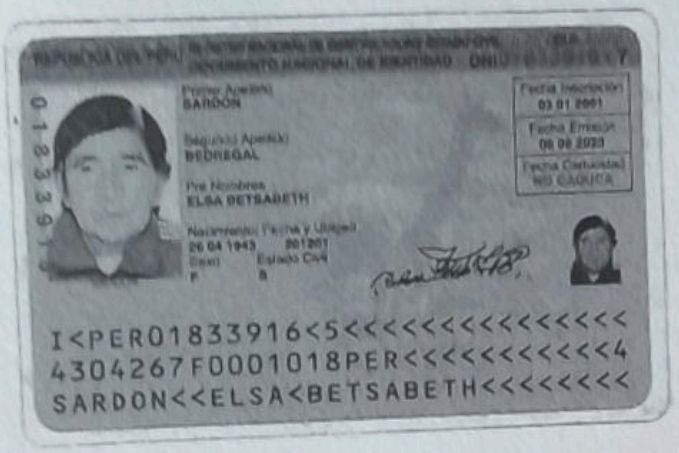
Primer Apellido
SARDON
Segundo Apellido
BEDREGAL
Pre Nombres
ELSA BETSABETH
Fecha Inscripción
03 01 2001
Fecha Emisión
08 08 2023
Fecha Caducidad
NO CADUCA
I<PER01833916<5<<<<<<<<<<<<<<<
4304267F0001018PER<<<<<<<<<<<4
SARDON<<ELSA<BETSABETH<<<<<<<<

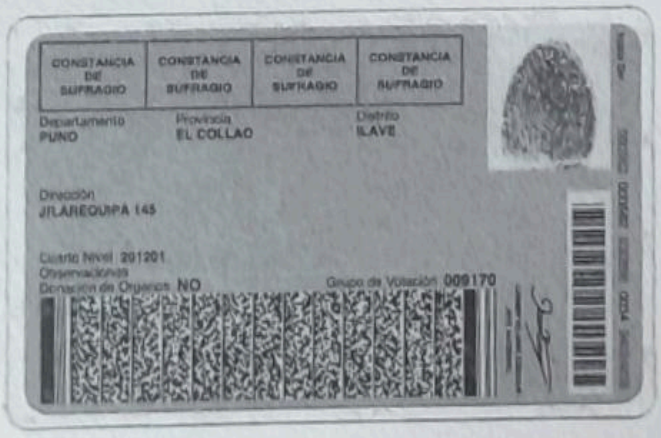
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
PUNO
Provincia
EL COLLAO
Distrito
ILAVE
Dirección
JR.LAREQUIPA 145
Cuarto Nivel 201201
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 009170